

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1427.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2366.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Seccion de Fomento.—Minas.—*Debiendo espedir el titulo de propiedad de la mina nombrada La Union, sita en el término de Selva, á favor de D. Andrés Rodríguez Mora, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial, á fin de que en el término de treinta dias segun el art. 37 de la ley de 24 de junio de 1868, presenten las reclamaciones que les convenga, las personas que se consideren con derecho á ello.

Palma 8 de abril de 1876.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 2367.

*Seccion de Fomento.—Minas.—*Debiendo espedir el titulo de propiedad del terreno de la demasia á la mina Santa Bárbara, sita en el término de Santa Eulalia, á favor de D. Jose Maria Garcia y Hernandez, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial, á fin de que en el término de treinta dias segun el art. 37 de la ley de 24 de junio de 1868, presenten las reclamaciones que les convenga, las personas que se consideren con derecho á ello.

Palma 8 de abril de 1876.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 2368.

En la Gaceta de Madrid del dia 28 de marzo próximo pasado se hallan las siguientes

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: No en vano el Gobierno, secundando los nobles y levantados propósitos de nuestro Augusto Monarca, habia prometido que apenas fuera un hecho la paz, dedicaria sus primeros cuidados y su mas preferente atención á los verdaderos elementos de nuestra riqueza nacional tan decaida y postrada en estos últimos años de funestas perturbaciones. Nuestro país, por excelencia agrícola, tiene derecho á exigir de los

poderes públicos las primicias de ese feliz suceso que con inmenso júbilo celebra toda España; y ciertamente no ha de regateárselas el Gobierno, dispuesto como se halla á proteger y fomentar por todos los medios que estén dentro de su esfera propia de accion y desenvolvimiento los intereses materiales de la Nacion, su maltratada agricultura, su empobrecida industria y su abatido comercio.

Las apremiantes cuanto terribles necesidades de la guerra, habian arrebatado de nuestros campos los más vigorosos brazos que en ellos se empleaban, dejando su explotacion y cultivo en lamentable abandono, que se hacia bien pronto tristemente sensible, extremando el precio de las labores, dificultando el tráfico y amenguando sobre manera la produccion. A estos males, que cada dia aumentaban en gravedad ha procurado el Gobierno con toda solicitud poner inmediato y eficaz remedio, devolviendo á sus tristes hogares, al seno de sus afligidas, á los místios campos que por ella clamaban, gran parte de esa lozana juventud que en las filas de nuestro heroico ejército luchaba ayer con denuedo en los campos de batalla y derramaba su generosa sangre por la Monarquía constitucional legitima y las libertades patrias. Sesenta mil hombres licenciados ya por el Gobierno, se han extendido por toda España, llevando sobre sus tostadas sienes el laurel de la victoria y en sus manos el simbolo hermoso de la paz, dulce mensajera de los grandes bienes que aun puede y debe esperar el país si no olvidan sus hijos las recientes lecciones de su desgracia y saben inspirarse en las necesidades públicas con ánimo decido de satisfacerlas, fomentando y engrandeciendo todos los intereses legitimos.

Y no se ha contentado el Gobierno con que vuelvan tan solo á sus respectivas comarcas esos miles de hombres, que despues de haber regado con su sangre el campo de destruccion en cien combates, vienen ahora á fertilizar con mas benigno y provechoso riego el suelo de la patria; sino que, sin desatender las importantes funciones todavia confiadas al Ejército en esta época, ha dispuesto regresen á sus casas las reservas de 1871 y 1872, pensando además otorgar inmediatamente nu-

merosas licencias temporales, para que acudiendo por todos estos distintos conceptos cerca de 140.000 hombres en auxilio de las fuerzas productoras del país, sean más positivos los resultados de la paz, repartiéndose con igualdad entre todas las provincias sus primeros y más perceptibles beneficios.

Pero hay más todavia: inspirándose el Gobierno en las necesidades de la patria, así como en los vivos deseos y sentimientos de S. M. el Rey, siempre atento al bien y prosperidad de sus pueblos, no tiene inconveniente en adelantar, puesto que la ocasion es propicia, un pensamiento cuya feliz realizacion pudiera compensar en cierto modo la falta de otros medios que no permiten por ahora la situacion del Tesoro público y el estado general del país, para facilitar capitales al agricultor y extender profusamente las enseñanzas de la ciencia moderna, con el fin de dar acertada solucion al difícil problema de obtener del sueldo máximas resoluciones.

Confianza en que la tranquilidad de la Nacion lo ha de consentir, y en que inspirándose todos los españoles de buena voluntad en el santo amor de la patria, han de fundir su espíritu y actividad, sus sentimientos y deseos en la aspiracion comun de la felicidad del país, bajo las instituciones que constituyen toda la legalidad existente; garantizando con su actitud y conducta el orden público, el Gobierno, que se precia de conservador y tolerante, piensa realizar uno de sus más levantados propósitos y de sus mas ardientes deseos, evitando por ahora mayor sacrificio de hombres al país productor y dejando por este año á los que deberian entrar en la quinta en los brazos de su familia, en el sosiego de sus hogares, en la honesta y reproductiva ocupacion del cultivo.

De esperar es que, con el favor de la Divina Providencia, que tan visiblemente se lo viene dispensando á nuestro amado Rey, pueda este alcanzar tan señalada gloria en el comienzo de su reinado, proporcionando tanta ventura al país, y tanta satisfaccion á su Gobierno.

Pero á los males que la guerra ha causado á nuestra agricultura, hay que añadir desgraciadamente en estos momentos otros que, extraordi-

narios tambien, aunque de distinta índole, la amenazan con extremada gravedad, si por todos los medios no pudiera evitarse la avivacion de los millones de gérmenes de langosta que inmensas extensiones de terrenos contiene latentes en tres provincias del Reino.

Ya el Gobierno, con la sancion de las Córtes, está á punto de obtener en la medida posible los recursos indispensables para auxiliar las comarcas más afligidas por la plaga y que con menos medios cuentan para combatirla; dictándose las disposiciones convenientes para la justa inversion de los fondos, y para que el servicio pueda verificarse con la eficacia y rapidez que las circunstancias demandan; pero precisa asegurar los resultados combatiendo este nuevo enemigo, que es de los más devastadores por su voracidad, cundiendo sus estragos con lo espantable de su infinito número. Es necesario destruirle al nacer, atajarle en su camino, ahuyentarles en donde mayores daños pueda causar, perseguirle sin tregua, localizándole al menos para que toda España no sienta sus estragos, no lllore las terribles pérdidas que es capaz de producir, y no traiga en pos de su asoladora marcha la miseria, el hambre y toda clase de conflictos.

Las zonas acaso más invadidas son aquellas en que menos pobladores existen, donde faltan brazos para tan empeñada y dura campaña, donde nunca entra el arado ni se consiguen los frutos civilizadores del cultivo: inmensas extensiones de tierra adhesadas son las preferidas siempre por tales insectos para asegurar mejor su pernicioso reproduccion, lejos de las villas y centros de poblacion, distantes de los terrenos cultivados y donde á salvo de la persecucion que pueden intentar los labradores, despues que su desarrollo es bantante completo y tienen fuerzas para extenderse en negras bandadas, se levantan nublando la luz del sol para caer como avalancha que todo lo destruye y arrasa, en los sitios mas fértiles y frondosos, allí donde la vegetacion se ostenta más fresca y lozana.

Para evitar extremos tan terribles y de tan funestas consecuencias, es preciso acudir con medios eficaces y oportunos, propor-

cionando hombres y recursos sin pérdida de tiempo.

El Erario público hace, como queda dicho, el sacrificio que su situación le permite; los brazos que faltan puede darlos nuestro Ejército, facilitando para tan nobles faenas aquellos que no sean indispensables por ahora para el cumplimiento de los deberes propios de su instituto.

De esta suerte, al par que el soldado mantiene su obligación en las gloriosas filas de que forma parte, se ejercita con provecho propio, y en bien sobre todo del país, en los trabajos más adecuados á su condición y clase, dando además digno ejemplo de las virtudes que atesora como ciudadano y proclamando con sus actos los beneficios de la paz por todos bendecida.

Inspirándose en estas consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los gobernadores de las provincias invadidas por la langosta, de conformidad con las respectivas autoridades militares, utilicen las fuerzas del ejército que á juicio de aquellas autoridades no sean indispensables al servicio de su instituto, recompensando á los sargentos, cabos y soldados con el plus que previamente se determine.

De Real orden, acordada en Consejo de ministros, lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de marzo de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de agricultura, industria y comercio.

Ilmo. Sr.: Con el fin de garantir la inversion de los fondos que se destinen á los trabajos de extincion de la langosta, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, para dar organizacion uniforme en todas las provincias invadidas á servicio tan importante, de cuyos resultados depende evitar grandes males para la agricultura patria; S. M. el Rey (q. D. g.), solicito por la suerte de tan preciados intereses, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Las cantidades que por este Ministerio se concedan para el servicio de que se trata se entenderán en concepto de auxilio á las provincias invadidas por la plaga, sin que por esto se considere derogado lo que previene el art. 2.º de la Real orden de 3 de junio de 1851, que declara provincial ó municipal, segun los casos, el gasto de extincion de la langosta.

2.º Las sumas que se destinen á cada provincia quedarán á disposicion de los respectivos gobernadores, que designarán depositario de entre los vocales de la comision provincial de extincion, para expedir á su nombre los libramientos que correspondan. Este depositario será directamente responsable de la legitima inversion de los fondos, á cuyo fin cuidará de obtener los justificantes necesarios.

3.º Las cuentas se rendirán por dichos depositarios en el plazo que prefije la Real orden de concesion, por triplicado, con el *Visto bueno* del gobernador de la provincia y en el papel correspondiente; acompañándose certificado del secretario-contador de la comision auxiliar de extincion, segun lo que resulte de sus asientos.

4.º Las comisiones provinciales y municipales se ajustarán á lo que determina la siguiente instruccion, formulada por esa Direccion general, en la que, sin alterar las prescripciones que rigen para los trabajos de extincion de la langosta, se refunden las diferentes disposiciones vigentes, ampliadas con arreglo á lo que aconseja la experiencia adquirida durante la última campaña.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de marzo de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de agricultura, industria y comercio.

INSTRUCCIONES

QUE HAN DE OBSERVARSE PARA LA EXTINCION DE LA LANGOSTA, Y CONTABILIDAD MUNICIPAL Y PROVINCIAL DE LOS FONDOS DESTINADOS Á ESTE OBJETO.

Artículo 1.º Tan pronto como aparezca la langosta en cualquier distrito, las autoridades locales lo pondrán en conocimiento de los gobernadores de las provincias, especificando sus circunstancias, y dando cuenta de todo con la mayor urgencia á la Direccion general de agricultura, industria y comercio, sin perjuicio de proceder los mismos gobernadores á constituir las comisiones auxiliares de extincion como cuerpos consultivos.

Art. 2.º Dichas comisiones se compondrán respectivamente del comisario provincial de agricultura, que desempeñará las funciones de vicepresidente, y con el carácter de vocales, un diputado provincial, dos individuos de la Junta de agricultura, industria y comercio, el ingeniero Jefe de montes, el jefe de la seccion de Fomento y el ingeniero agrónomo, secretario de la indicada Junta, el cual servirá tambien la secretaria de la comision.

Art. 3.º Instalada esta, sus primeras deliberaciones deberán versar sobre la determinacion del estado en que se halle la langosta, cuya extincion en el de canuto, mosquito ó mosca ha de ser á cargo del presupuesto de las Diputaciones provinciales, y cuando se presentare en el estado de saltadora ó salton será de cuenta de los presupuestos municipales. Si las Diputaciones provinciales no dispusieren de cantidad suficiente, serán inmediatamente convocadas por los gobernadores para acordar lo procedente.

Art. 4.º En ambos casos las Comisiones auxiliares de las provincias propondrán á los Gobernadores las medidas que las circunstancias aconsejen dentro de las prescripciones que estas instrucciones determinan y los Vocales Secretarios cuidarán de dar parte á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, cada 15 dias de todo lo acordado, operaciones que se emprendan y resultados que se consigan.

Art. 5.º Asimismo desde luego advertirán los Gobernadores en el *Boletín oficial* la presentacion de la plaga, previniendo á los Ayuntamientos que inmediatamente de recibir parte de la invasion del insecto instalen las Comisiones municipales de extincion, bajo su presidencia, con el Juez municipal, Regidor Sindico y dos mayores contribuyentes, ha-

ciendo de Secretario el mismo del Ayuntamiento.

Art. 6.º Desde el mes de julio cuidarán las Comisiones auxiliares de extincion que se nombren peritos prácticos para observar los vuelos, revuelas y posas de la langosta, tomando al mismo tiempo noticias de las gentes que frecuentan las dehesas y montes para saber si la han visto en aquellos sitios en que por lo comun hace su aovacion. Los peritos designados para este objeto deben ir dando parte cada dos ó cuatro dias de todo lo que observaren y sitios donde hubiere efectuado su desove el insecto.

Art. 7.º Reunidos estos antecedentes, las Comisiones municipales acordarán lo procedente para que en la primera quincena de setiembre queden acotados y perfectamente señalados con hitos ó con surcos los terrenos que resultaren infestados de canuto, y simultáneamente se formará relacion, en la cual conste el nombre de la finca, calidad, extension, linderos y pertenencia de cada parcela infestada, detallando si fueren de particulares, de propios ó del Estado. El 20 de setiembre deberán quedar estas relaciones en poder del Gobernador de la provincia, y del 1.º al 10 de octubre habrán de pasarse resúmenes circunstanciados de las mismas á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 8.º Los Gobernadores de las provincias en los *Boletines oficiales*, y entre tanto los alcaldes de los términos infestados por medio de edictos, que se fijarán en la puerta de la casa del Ayuntamiento y los demás puntos de costumbre del distrito municipal, publicarán la relacion de terrenos invadidos, con las circunstancias de su pertenencia, extension, y calidad. En los 15 dias siguientes á esta publicacion podrán los propietarios y labradores hacer las reclamaciones que juzguen procedentes ante los Gobernadores de las provincias ó Alcaldes de los Ayuntamientos respectivos, solicitando la exclusion ó inclusion de cualquiera de las parcelas comprendidas, para lo cual han de exponer las razones en que funden su pretension.

Art. 9.º Para las operaciones que han de dar principio con el mes de octubre, los Ayuntamientos acordarán lo procedente para organizar el servicio de prestacion personal autorizado por Real orden de 1.º de setiembre del año anterior, y con tal objeto las comisiones municipales formarán listas nominales sacadas del padron de vecinos para que todos, segun sus facultades, contribuyan á este servicio, el cual corresponde lo mismo á los propietarios y colonos que á los trabajadores ó braceros, graduándose el pago de los jornales en dinero á los que personalmente no verificaren la prestacion.

Art. 10. Dicha prestacion habrá de efectuarse con arreglo al número de varones útiles de cada familia, y en relacion á los medios de cada vecino. Para graduar las equivalencias correspondientes se estimará que cada yunta ó par de labranza ha de representar de cuatro á siete jornales, segun las localidades; cada 10 á 15 hectáreas de tierra adhesionada contribuirán con un jornal en el

turno general, y del mismo modo atenderán al servicio los demas vecinos pudientes no comprendidos en los anteriores casos, con un jornal por cada 15 á 20 pesetas de contribucion directa. Las Comisiones auxiliares de las provincias fijarán el tanto de jornal tipo al cual deban arreglarse los cálculos indicados.

Art. 11. Las Comisiones municipales, por conducto de los Alcaldes, enviarán los proyectos de prestacion personal á la aprobacion de los Gobernadores, pudiendo empezar á hacer uso del servicio á los 15 dias de la remision, si en este plazo no le hubiese sido contestado; siempre antes del 15 de noviembre.

Art. 12. Para ordenar y proceder á los trabajos de extincion consiguientes, desde 1.º del mismo mes de noviembre deben los alcaldes ir pasando avisos escritos á los propietarios de los terrenos infestados, para que se den por enterados, en término de tercero dia, de otorgárseles un mes de plazo á fin de que extingan y destruyan el canuto que tales terrenos contuvieren. De no verificarlo en el plazo señalado, las comisiones municipales procederán á la extincion por los medios conducentes, segun los casos.

Art. 13. Desde principio de diciembre en los terrenos del Estado y de Propios, y desde primero de enero en los de particulares, se procederá á la destruccion del canuto con escarificadores adecuados ó disponiendo su extraccion á mano. Cumplidos los avisos y plazos que se indican en el artículo anterior, los propietarios no podrán aducir excusa ni hacer oposicion á los trabajos de extincion expresados.

Art. 14. Los terrenos yermos ó adhesionados sin piedra ni monte alto, se labrarán con escarificador; los de sierra ó arbolado se removerán, en los sitios que contengan canuto, por medio de escardillos ó azadillas. Los arados escarificadores destinados al primer caso han de tener suficiente número de cuchillas de hierro, para que hieran ó surquen toda la superficie del terreno, removiéndolo á la profundidad de 6 á 8 centímetros, la cual es suficiente para sacar ó destruir el canuto en sus primeros periodos; sin dañar las yerbas de las dehesas.

Art. 15. Los alcaldes y comisiones municipales cuidarán, bajo su responsabilidad, que en los terrenos labrados, como queda dicho, no se efectúe ningun aprovechamiento ulterior de cultivo, siendo únicamente el objeto la destruccion de los gérmenes de la langosta; se permitirá solo el pastoreo de cerdos en los del Estado ó de Propios, para hacer mas eficaz la extincion del canuto.

Art. 16. Donde la despoblacion dificultare ó impidiera la extincion por los medios indicados, los gobernadores, oido el dictámen de las comisiones auxiliares de las provincias propondrán lo que juzguen conducente para sus excepcionales circunstancias; y con las precauciones que se estimen oportunas se podrá autorizar la entrada de cerdos en los terrenos infestados de canuto, previo acuerdo con los propietarios en los que fueren de particulares.

Art. 17. Si la abundancia de canuto fuese tal que finado el mes de febrero no hubiera podido extinguirse por los medios anteriormente propuestos, se fijarán carteles mandando que concurren los jornaleros pobres, las mujeres y muchachos, señalándoles un premio razonable por cada litro de canuto que pre-

Núm. 2371.

Por el presente se cita y llama á don Federico Rey para que dentro el término de tercero día se presente en este Juzgado á absolver ciertas posiciones contenidas en el escrito de alegato presentado por Franco Jaume en los autos juicio ordinario sigue contra el mismo.

Palma cinco de abril de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Pedro Gazá.

Núm. 2372.

Por el presente primer edicto se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Juan Sampol y Cañellas natural de la villa de Alaró partido judicial de Inca, por haber muerto en la misma y sin testar el día veinte y ocho de noviembre de mil ochocientos sesenta y uno; á fin de que comparezcan á deducirlo dentro el término de treinta días en los autos juicio de ab-intestato promovidos ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, por D. Antonio Rosselló como procurador de D. Pedro José Sampol y Cañellas vecino de la espresada villa de Alaró, sobre declaración de herederos legales de dicho finado á favor de sus hermanos doña Francisca, D. Antonio, D.^a Maria Ignacia y el propio demandante y de su madre doña Francisca Ana Cañellas y Pujals.

Dado en Palma de Mallorca á tres de abril de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 2373.

Por el presente primer edicto se llama á todos los que se crean con derecho á la herencia de Antonia Maria Serra y Far, natural de la villa de Santa Maria de este partido judicial, por haber muerto en la misma y sin testar el día veinte y uno de enero de mil ochocientos sesenta y seis, á fin de que dentro el término de treinta días comparezcan ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, á deducirlo en los autos promovidos por D. Miguel Santandreu como procurador de los hermanos don Amador, D.^a Isabel, D. Bartolomé, don Lorenzo, D. Jaime y D.^a Gerónima Calafat y Serra, vecinos de dicha villa, sobre declaración de herederos legales de la espresada finada á favor de sus hijos los referidos demandantes.

Dado en Palma de Mallorca á tres de abril de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 2374.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á heredar á Margarita Fontanet y Morell, natural y vecina que fué de la villa de Soller, en la que falleció día catorce de enero del presente año, casada con Antonio Castañer, para que dentro el término de treinta días se presenten á deducirlo en los autos ab-intestato que de la misma se están instruyendo en este Juzgado y escribanía del infrascrito á instancia de D. Gabriel Colom y Martorell y otros; pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Art. 21. El sistema de contabilidad que han de llevar las comisiones municipales para acreditar los gastos hechos en todas las operaciones de recoger el canuto ó cazar el insecto, deberá ajustarse á los modelos que circule cada comision auxiliar de provincia, formándose acta especial al inaugurar cada campaña, en cuyo documento conste la fijación del tipo á que haya de pagarse el litro de canuto ó kilogramo de mosquito, suscribiendo precisamente esta acta todos los individuos de la comision municipal. El mismo documento servirá de cabeza al expediente justificativo que debe formarse.

Art. 22. Las mismas comisiones municipales mandaràn hacer libros talonarios que serviràn de matriz para los justificantes. El secretario contador los llevará y expedirá segun corresponda, haciendo siempre constar la indole del servicio y nombre del interesado, recogidos al efectuar los pagos el depositario de la comision, cuyas funciones llenará uno de los mayores contribuyentes elegido por la misma.

Art. 23. Mensualmente remitiràn sus cuentas justificadas las comisiones municipales á la provincial antes del día 10 del mes siguiente, no siéndoles de abono el gasto que hicieren en los días que demorasen la remision de tales cuentas.

Art. 24. Las secretarias de las comisiones provinciales llevaràn una cuenta general de la intervencion de fondos, debitando todas las cantidades que ingresen en depositaria por el cargame que aquella expida, y datando las sumas que se libren á las depositarias de las comisiones municipales, al formalizar los libramientos que las mismas comisiones provinciales de extincion acuerden, y que se expediràn por disposiciones de los gobernadores, como ordenadores de pagos por tales servicios.

Art. 25. En libro separado abriràn las mismas secretarias una cuenta corriente á cada comision municipal, formándose el cargo por los libramientos expedidos y la data con las cuentas justificadas que se presentaren, despues de aprobadas por las comisiones provinciales de extincion.

Art. 26. A propuesta de las mismas comisiones, los gobernadores determinarán y nombrarán los empleados que hayan de auxiliar á las secretarias correspondientes en este servicio. Los gastos que este produzca se satisfarán con cargo á los fondos destinados para tal objeto por las diputaciones provinciales. Siempre que fuere posible, las diputaciones podrán poner á disposicion de las comisiones auxiliares de extincion el personal necesario, elegido de entre los empleados en sus oficinas.

Art. 27. Sólo serán de abono á las comisiones municipales de extincion las cantidades que resulten en déficit de lo que gasten en las operaciones de recoger y destruir la langosta en sus estados de canuto y mosquito, sobre lo que deben ingresar por concepto de prestacion personal, cuyas partidas formarán parte del cargo en sus respectivas cuentas.

Art. 28. Las comisiones provinciales de extincion quedan directamente encargadas de vigilar el exacto cumplimiento de estas disposiciones, solicitando de los gobernadores cuantas medidas juzguen conducentes al mejor éxito de este servicio. Segun la importancia de los trabajos y número de términos invadidos por la plaga, acordarán y propondràn al gobernador las visitas de inspec-

cion que juzguen convenientes, sea por encargo especial hecho á alguno de sus vocales, con indemnizacion de gastos, ó valiéndose de comisionados retribuidos que merezcan entera confianza y sean idóneos para el objeto.

Madrid 27 de marzo de 1876.—C. Torero.

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 8 de abril de 1876.—Felipe Puigdorfla.

Núm. 2369.

ALCALDIA DE LA CIUDAD

DE PALMA.

Cementerios.—El ayuntamiento en sesion celebrada el día 17 de marzo último en vista de la paralización que se viene observando en la renovacion de los títulos de propiedades adquiridas en el cementerio rural de esta ciudad que se está practicando por acuerdo del mismo de 31 de marzo último, ha acordado: que todos los que posean propiedades cuyos títulos deban ser renovados por haber fallecido los dueños á cuyo nombre se hallen espedidos, procedan á cumplimentar dicha disposicion previas las solicitudes y documentos justificativos necesarios que acrediten el derecho que les asiste para poseerlas, y que los que en la actualidad los tengan espedidos á su nombre y no los hayan registrado nuevamente se presenten en el Negociado correspondiente con el título indicado y la carta de seguridad que acredite la personalidad del interesado á fin de efectuarlo, dando como plazo improrrogable para cumplir lo que se ordena, dos meses á los que se encuentren en el primer caso y uno á los que lo estén en el segundo.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los interesados y en los plazos prefijados den cumplimiento á lo anteriormente dispuesto, pues de no hacerlo así incurrirán en la multa que corresponda á la gravedad de la falta. Palma 7 de abril de 1876.—El Alcalde.—Andrés Rubert. P. A del ayuntamiento Francisco Gomila.

Núm. 2370.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á D. Manuel Sureda y Boxadors, sin domicilio conocido, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, con objeto de oír una citacion y emplazamiento en la demanda que le ha promovido D. José Maria Zavaleta como procurador de don Bartolomé Calafat y Serra y otros, vecinos de la villa de Santa Maria sobre pago de dos mil novecientas libras equivalentes á nueve mil seiscientos sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos, con sus intereses que devengaran en lo sucesivo á razon del seis por ciento, é indemnizacion de perjuicios y costas; apercibiéndole de lo que haya lugar si no compareciese.

Dado en Palma de Mallorca á treinta de marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

senten. La entrega debe hacerse diariamente en el sitio que para este objeto designen las comisiones municipales, formalizándose acta de la cantidad de canuto recibida y pagada: autorizará la entrega un vocal de dichas comisiones municipales. Las de provincia daràn instrucciones especiales para la destruccion del canuto, que entre tanto se custodiara en lugar seguro, bajo la responsabilidad de los alcaldes, y cuya inutilizacion ó enterramiento presenciara el juez municipal el día previamente designado, suscribiendo el documento en que se acredite el mencionado actó.

Art. 18. Desde el mes de marzo ejerceràn las comisiones municipales una activa vigilancia por medio de peritos, guardas de campo y pastores que apacenten ganados, para adquirir noticia de la avivacion del canuto de langosta; siendo directamente responsables de cualquier omision en las denuncias que corresponden, los que explotaren el terreno donde el caso tuviere lugar, sean arrendatarios de los pastos, ó dueños del terreno (caso de no hallarse arrendado), ó cultivadores de la finca. Esta responsabilidad se exigirá por medio de multas en el papel correspondiente.

Art. 19. Para la persecucion y caza del mosquito podrá hacerse uso tambien del servicio de prestacion personal, y se llevaràn á efecto las operaciones de destruccion del insecto:

1.º Introduciendo ganados de todas clases, como mulas, caballos bueyes, cabras y ovejas que lo pisen, estrechando el ganado con violencia para que dé vueltas y revueltas hasta que lo destraya.

2.º Empleando pisones semejantes á los que se usan para los empedrados, aunque pueden ser mas anchos y de mucho ménos peso para usarlos con facilidad.

3.º Arrastrando por cima de los pelotones de mosquitos, grandes rollos ó rulos de piedra ó de madera.

4.º Poniendo fuego sobre estas moscas con toda clase de combustibles, aunque esto debe usarse con precaucion.

5.º Valiéndose de suelas de cuero ó de cáñamo atadas á la extremidad de un palo, ó bien manojos de adelfas, salados, retamones y demás arbustos, haciendo los trabajadores un ojeo hasta encerrar el insecto en un corto espacio donde puedan golpearlo, quemándolo ó enterrándolo despues para que no reviva.

Art. 20. La persecucion de la langosta en el tercer estado de saltadora y voladora ofrece mayor dificultad, por lo que debe ponerse todo conato en verificarlo en los dos estados anteriores, especialmente cuando se halla en el de canuto. Sin embargo de emplearse, como es sabido, varios medios que determina la ley 7.ª, libro 7.º, tit. 31 de la Novisima Recopilacion, no debe abandonarse aun en este caso el referido medio de pisarla los ganados, que si no es posible emplear durante el calor del día, puede hacerse en las madrugadas, noches claras y en días frescos y lluviosos, cuando la langosta está entorpecida y apenas levanta el vuelo. El uso de los buitrones ó sacas de diferentes formas es bien conocido en los pueblos, y donde no lo fuera indicarán oportunamente el procedimiento los comisionados que designen los Gobernadores para inspeccionar los trabajos. Con el mismo propósito de cazar la langosta en dicho estado, debe tenerse presente lo demás que recomienda el art. 5.º de la instrucion de 3 de agosto de 1841 respecto al empleo de ojeos, lenzones y zanjas.

Palma treinta de marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 2375.

COPIA DEL ACTA DE CONSTITUCION

DE LA COMPAÑIA DE LOS FERRO-CARRILES DEL CENTRO Y S.-E. DE MOLLORCA.

Número ciento ochenta y ocho.

En la ciudad de Palma capital de la provincia de las Baleares á veinte y dos marzo de mil ochocientos setenta y seis, bajo la presidencia del señor D. Antonio Marqués y Marqués que lo ha sido de la comision organizadora de la sociedad anónima titulada «Compañía de los Ferro-carriles del Centro y Sud-Este de Mallorca» fundada en escritura pública autorizada por mi el infrascrito notario, vecino de esta ciudad D. Miguel Ignacio Font, día veinte y ocho de enero próximo pasado, se han reunido previa convocatoria especial y á la hora de las cuatro de la tarde fijada en la misma, al objeto de constituir dicha sociedad y para nombrar la junta de directores que debe rejir, en conformidad al título tercero de sus Estatutos, los señores:

D. Rafael Pomar y Cortés, D. Ignacio Fuster y Forteza, D. Juan Sureda y Villalonga, D. Antonio Cánaves y Coll, don José Astier y Cuevas.

D. Elviro Sans y Masferrer por si y en representacion de don Gabriel Albertí.

D. José Alomar y Burgos.

D. Rafael Blanas y Massanet por si y en representacion de D. Antonio Blanas y Juan y D. Miguel Morey.

D. Miguel Salvá y Saguñolas, don Francisco Piña y Aguiló, D. Damian Cánaves y Coll, D. Pedro Aguiló Cetra y Forteza, D. Juan Palou y Coll, D. Andrés Barceló y Bestard, D. Gabriel Alzamora y Ginard, D. Gabriel Cortés y Forteza, D. Jorge Cañellas y Canut.

D. Juan Amer y Servera por si y en representacion de su padre D. Juan Amer y Fullana.

D. Francisco Socias y Clar.

D. Guillermo Moragues y Bibiloni por si y en representacion de D. Jaime Rigo, D. Guillermo Ordinas, D. Antonio Fiol, D. Antonio Ribot, D. Miguel Rubi, D. Gabriel Ribot, D. Gabriel Moragues, D. Miguel Roca, D. Pedro Mestre, D. Blas Mestre, D. Blas Darder y D. Gerónimo Rosselló.

D. Antonio Pomar y Cortés, D. Mariano Fuster y Fuster.

D. Joaquín Fiol y Pujol representante de la sociedad «Crédito Balear» establecida en esta capital.

D. Antonio Reus y Cabot por si y en representacion de D. Gregorio Oliver y Cañellas, D. Miguel Bauló y Oliver, don Francisco Aulet y Sureda, don Miguel Bauzá y Massanet, D. Miguel Morey y Daviu y D. Lorenzo Ferrer.

D. Francisco María Poquet y Rozas, D. Pascual Ribot y Pellicer.

D. Pascual Ribot y Ferrer por si y en representacion del Excmo. Sr. Conde de España.

D. Juan Burgues Zaforteza y Cotoner como representante de su consorte doña Josefa Roten y Gual.

D. José Sureda y Villalonga como representante tambien de su consorte doña Isabel Sbert y Tomas.

D. Eusebio Estada y Sureda por si y en representacion de D. Gabriel Salvá.

D. Matias Sans y Jaume, D. Andrés Salvá y Galmés, D. Antonio Rosselló y Nadal.

El antedicho D. Antonio Marqués y Marqués representando á D. Gerónimo Rius y Salvá.

D. Gabriel Fuster y Forteza, D. Mateo Truyols y Domenge, D. Mariano de Oleza y Cabrera, D. Jaime Sitjar y Cortey, D. Pedro José Gelabert y Pol.

D. Miguel Domenge y Mas representante de su hijo D. Sebastian Domenge y Rosselló.

D. Guillermo Sancho y Mas en representacion del Excmo. Sr. Conde de Peñalada.

D. Francisco Riera y Mayol por si y en representacion de D. Monserrate Riera y D. Antonio Miró.

D. Jaime Pont y Sart por si y en representacion de D. Sebastian Rosselló, D. Jaime Femenias, D. Francisco Femenias, D. Onofre Oliver, D. Antonio Fullana, D. Nicolás Vidal y D. Nicolás Forteza.

D. Miguel Amer y Servera por si y en representacion de D. Guillermo Galmés, D. Rafael Rosselló, D. Juan Servera, don Bernardo Balle, D. Catalina Oliver, doña Luisa Montaner, don Jaime Santandreu, D. Juan Puigserver, D. Juan Nadal, D. Jaime Sansó, D. Gaspar Aguiló, D. Lorenzo Caldentey, D. Miguel Perelló, D. Miguel Femenias, D. Sebastian Ribot, D. Jaime Soler, D. Juan Coll, don Pedro Juan Nadal, D. Jaime Gayá, don Antonio Galmés, D. Mateo Vallespir, D. Bartolomé Tous, D. Jaime Antonio Fuster, D. Cristóbal Picó, D. Jorge Juan D. Juan Vadell, D. Antonio Billoch, don Antonio Grimalt, D. Damian Vadell, don D. Jaime Sansó y D. Andrés Mestre.

D. Juan Riera y Servera por si y en representacion de don José Piña, don Francisco Fernandez, D. Gabriel Rosselló, D. Antonio Oliver, D. Guillermo Lull, D. Antonio Morey y D. Pedro José Gayá.

D. Guillermo Nadal y Servera por si y representando á D. Miguel Oliver, don Juan Frau, D. Guillermo Oliver, don Francisco Picó, D. Antonio Mesquida, D. Lorenzo Ladaria, D. José Tarongí y D. Juan Alcover.

D. Martín Juan y Miguel, D. Miguel Marcó y Catañy, D. José Bordoy y Suarez, Don José Feliu antes Nicolau y Pons.

D. Antonio Nicolau y Feliu por si y en representacion de D. Antonio Nicolau y Pons.

D. Rafael Ramis y Perelló por si y en representacion de D. Catalina Bauzá, D. Antonia Cardell, D. Bernardo Torrens, D. Antonio Perelló, D. Juan Perelló, D. Antonio Bauzá, D. Rafael Alomar, D. Antonio Alomar, D. Luis Aguiló, D. Francisco Mulet, D. Juan Antonio Alomar, D. Arnaldo Castell y D. Bernardo Mulet.

D. Antonio Tomás y Rosselló.

D. Jaime Valls de Padrinas y Burguera por si y en representacion de D. Damian Vidal y Salvá, D. Miguel Carrió, D. Miguel Obrador y Ramon, D. Jaime Obrador y D. Baltasar Nicolau y Caldentey.

D. Jaime Pou y Tugores representando á su hermana D. María Pou.

Don Guillermo Marcel y Amer, don Fausto Meliá y Clar, D. Antonio Costa y Real, D. Pablo Sitjar y Salom, D. Pedro Juan Ginestra y Amorós, D. Tomas Bordoy y Vidal, D. Agustin Fuster y Fuster.

D. Eusebio Pascual y Orrios por si y en representacion de D. Lucia Monserrate, D. Jorge Font, D. Mateo Ripoll, D. Miguel Verdara, D. Nicolás Taberner, D. Antonio Salvá, D. Mateo Gamundi, D. José Catañy, D. Margarita Clar, D. Juan Coll, D. Matias Llompert y don Juan Sastre.

D. Gabriel José Marcó y Socias.

D. Francisco Picó y Bonnin por si y como representante de D. José Picó, don Juan Picó, D. Onofre Picó, D. José Forteza, D. Juana María Fuster y doña Francisca Picó.

D. Martín Bonet y Truyols por si y en representacion de D. Juan Riera y Rosselló, D. Pedro Bosch y Sureda, don Antonio Mas y Mesquida y D. Pedro Aulet y Sureda.

Y D. Jaime Sancho y Mas.

Los concurrentes son vecinos de esta capital á escepcion de los señores siguientes:

D. Rafael Blanas y Massanet es vecino del pueblo de Mayagües en la isla de Ruerto Rico.

D. Jorge Cañellas y Canut de la villa de Santa Maria.

D. Guillermo Marcel y Amer de la de Muro.

D. Gabriel José Marcó y Socias de la de Inca.

Don Antonio Costa y Real de la de Sineu.

D. Francisco Socias y Clar y D. Jaime Sitjar y Cortey de la de Llummayor.

D. José Bordoy y Suarez, don Jaime Valls de Padrinas y Burguera, D. Jaime Pou y Tugores, D. Tomas Bordoy y Vidal y D. Agustin Fuster y Fuster de la villa de Felanitx.

Y D. Juan Amer y Servera, D. Juan Burgues Zaforteza y Cotoner, D. Antonio Rosselló y Nadal, D. Mateo Truyols y Domenge, D. Miguel Domenge y Mas, D. Francisco Riera y Mayol, D. Jaime Pont y Sart, D. Miguel Amer y Servera, D. Juan Riera y Servera, D. Guillermo Nadal y Servera, D. Martín Juan y Miguel, D. Miguel Marcó y Catañy, don Francisco Picó y Bonnin y D. Martín Bonet y Truyols son vecinos de la villa de Manacor.

Los mencionados señores que conforme queda espresado, representan á accionistas de la compañía, han sido admitidos en la junta general por traer la representacion en la forma prevenida en el anuncio de convocatoria inserto en los periódicos de esta ciudad.

Resultando ser tenedores los señores presentes y sus representados de cinco mil cuatrocientas ochenta y cinco acciones de las ocho mil que forman la primera serie emitida, con arreglo á lo que dispone el artículo cuarto de los Estatutos de la referida sociedad, y por lo mismo representantes de dos millones setecientas cuarenta y dos mil quinientas pesetas, mas de la mitad del capital de cuatro millones de pesetas que constituye dicha emision, se ha declarado constituida la «Compañía de los Ferro-carriles del Centro y Sud-Este de Mallorca».

Seguidamente, y previo el nombramiento de secretarios escrutadores recaído á favor de los accionistas D. Gabriel Fuster y Forteza y D. Jaime Valls de Padrinas y Burguera, y despues de haber acordado que la junta general nombrase al presidente honorario de la compañía, se ha procedido á la eleccion de este y de los doce directores de la sociedad, con sujecion á lo dispuesto en el artículo veinte y cuatro de los Estatutos de la misma, y han resultado elegidos:

Presidente honorario, D. Gregorio Oliver y Cañellas por unanimidad.

Directores: D. Antonio Cánovas y Coll, D. Ignacio Fuster y Forteza, El Crédito Balear, D. José Astier y Cuevas, D. Andrés Barceló y Bestard, D. Miguel Salvá y Saguñolas, D. Rafael Blanas y Massanet, D. Elviro Sans y Masferrer, don Guillermo Moragues y Bibiloni, D. Gabriel Cortés y Forteza, D. Juan Amer y Servera, D. Francisco Socias y Clar.

De lo cual levanto la presente acta, en conformidad al artículo tercero de la ley de diez y nueve de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, y á los efectos prevenidos en la misma, por requerimiento del mencionado presidente don Antonio Marqués y Marqués mayor de edad, casado, propietario, vecino de esta capital conforme la cédula personal que ha exhibido expedida por esta Alcaldia con el núm. 3.030, por mi conocido, y concurriendo como testigos que aseguran no tener incapacidad legal para serlo, D. Eusebio Ballester y Juan Palmer vecinos de esta ciudad. La firman el requirente D. Antonio Marqués y todos los concurrentes con los testigos, despues de haberla leído integramente yo el notario por no haber querido ninguno hacer uso del derecho que les advertí tenían á leerla por si mismos. De todo lo cual doy fé.—Antonio Marqués.—Juan Sureda y Villalonga.—Joaquín Fiol.—Francisco M. Poquet.—Pascual Ribot y Pellicer.—Pascual Ribot y Ferrer.—Juan Burgues Zaforteza.—Eusebio Estada.—José Sureda y Villalonga.—Guillermo Moragues.—Matias Sans Jaime.—Andrés Salvá.—Gabriel Fuster.—Antonio Rosselló y Nadal.—Antonio Cánaves y Coll.—Damian Cánaves y Coll.—Mateo Truyols.—R. L. Blanes Massanet.—Mariano de Oleza y Cabrera.—Jaime Sitjar y Cortey.—Andrés Barceló.—Antonio Reus.—Pedro José Gelabert.—Miguel Domenge y Mas.—Ignacio Fuster.—Mariano Fuster.—Guillermo Sancho.—Gabriel Alzamora.—Francisco Socias.—Gabriel Cortés.—Elviro Sans.—Juan Amer.—Francisco Riera.—Pedro Aguiló y Forteza.—Jaime Pont.—Miguel Amer.—Francisco Piña.—Rafael Pomar.—A. Pomar.—José Astier.—José Alomar.—Juan Palou y Coll.—Juan Riera.—Guillermo Nadal.—Martín Juan.—Miguel Marcó.—José Bordoy.—José Feliu antes Nicolau.—Antonio Nicolau.—Miguel Salvá.—Rafael Ramis.—Antonio Tomas.—Jaime Valls de Padrinas.—Jaime Pou.—Guillermo Marcel.—Fausto Meliá y Clar.—Antonio Costa.—Jorge Cañellas.—Pablo Sitjar.—Pedro Juan Ginestra.—Tomas Bordoy.—Eusebio Pascual.—Agustin Fuster.—Francisco Picó.—Gabriel José Marcó.—Martín Bonet.—Jaime Sancho.—Eusebio Ballester.—Juan Palmer.—Sig + no.—Miguel Ignacio Font.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Director de la Gaceta de Madrid, Administrador de la Imprenta Nacional, á D. Pascual Frigola y Ahis, Baron de Cortés de Pallas, ex-Diputado á Cortés.

Dado en Palacio á quince de febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta del 16 de febrero.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.